

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

La señora OFELIA ESCOBAR DE BUSTOS, titular de la C.C. No. 26.411.535, obrando a través de agente oficioso (AMPARO BUSTOS ESCOBAR), mediante escrito enviado electrónicamente, formuló incidente de desacato en contra de LA NUEVA EPS, manifestando que la accionada no da cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela proferido por este juzgado el 04 de marzo de 2020, en el expediente con radicación 2020-00087-00, toda vez que su médico tratante le ordenó terapias respiratorias y físicas debido a sus problemas de pulmones y de movimiento, solicitando desde el mes de abril a la NUEVA EPS que autorice estas terapias para que la IPS SALUD VITAL las realice, sin que a la fecha las haya autorizado para los meses de abril, mayo, junio y julio, viéndose disminuida la salud de la señora OFELIA ESCOBAR.

ANTECEDENTES

En razón a lo anteriormente comentado, en auto de 26 de julio de 2023, se dispuso requerir a la accionada concediéndosele un término de tres (3) días para que brindaran informe acerca de lo alegado por la incidentante. Dicho auto, se dirigió a los representantes legales y responsables directos de la accionada, siéndoles notificado por medio del correo electrónico del Juzgado.

Persistiendo en el cumplimiento, a través de auto de 02 de agosto siguiente, se dio inicio al trámite de incidente de desacato, corriéndosele traslado por el termino de 48 horas a la accionada, sin que se recibiera respuesta alguna acerca del incidente propuesto por OFELIA ESCOBAR DE BUSTOS. Dicha decisión fue notificada a las partes por medio de correo electrónico autorizado para ello.

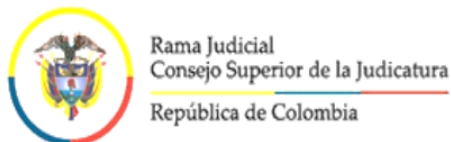
Siguiendo el trámite de lo preceptuado por el artículo 129 de C.G.P., transcurrido el termino anteriormente mencionado, se procedió a decretar las pruebas a tenerse en cuenta para poder decidir acerca del cumplimiento del mentado fallo de tutela, lo cual, fue efectuado mediante auto de 11 de agosto de los corrientes, notificado a las partes mediante correo electrónico habilitado por este Despacho para ello.

Dentro de todo el tramite anteriormente mencionado, la accionada realizó dos pronunciamientos, en los cuales sus respuestas se limitaron a señalar los funcionarios de la entidad responsables del cumplimiento del fallo de 04 de marzo de 2020, dentro del proceso radicado 2020-00087-00

CONSIDERACIONES

Como se expusiera en los anteriores antecedentes, la accionada NUEVA EPS no realizó dentro del trámite del presente incidente pronunciamiento alguno acerca acciones tendientes al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de 04 de marzo de 2020, sin embargo, mediante correo electrónico allegado del Juzgado la señora Amparo Bustos, informó al Despacho que después de dos meses, recibió nuevamente la visita médica domiciliaria, de la cual dependía la señora Ofelia

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Escobar para la realización de las terapias que necesita, las cuales también le están siendo practicadas en ayuda a su tratamiento físico y pulmonar.

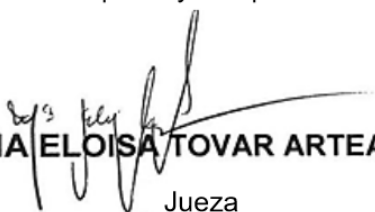
Frente al caso, conviene advertir que el fin último del desacato es lograr el cumplimiento de la decisión del juez constitucional, de tal manera que, si el hecho que presuntamente vulnera el derecho fundamental invocado se encuentra superado, procederá entonces la terminación del trámite y la improcedencia de cualquier tipo de sanción.

Así las cosas, advertida la gestión que ha realizado la parte accionada conforme a lo expresado por la parte accionada, con la cual se acredita que se restableció la prestación de los servicios que necesita la señora Ofelia Escobar ordenados mediante el fallo de tutela en referencia, no existe entonces, fundamento alguno para continuar con el presente trámite, tendiente a imponer sanción a una persona por incumplimiento, cuando aparece acreditado en el expediente, que tal comportamiento se encuentra superado. Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado

RESUELVA

ABSTENERSE de continuar con el presente trámite incidental por desacato y, por tanto, de imponer sanción alguna en contra de los funcionarios de la NUEVA EPS, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, por tratarse de un hecho superado. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00275-01
JGT